

Nota No. 16

• 13 de enero de 1992.-

Sra. Alcaldesa  
Daylin Correa  
Alcaldesa del Distrito  
de Panamá.  
Se Dm.

Respetada Señora Alcaldesa:

Con gusto pleno da respueta a su Nota D.A. 6 de 8 de enero de 1992, en la que se les formula la siguiente consulta:

"La Alcaldesa de Panamá o su secretario, en virtud de la atribución establecida en el artículo uno (1) del artículo número 43 de la Ley 106 de 9 de octubre de 1973, presentó al Consejo Municipal, los Proyectos de Acuerdos Municipales correspondientes al Presupuesto de Rentas y Gastos e Invigaciones para el período fiscal que se iniciaría el 1º de enero y culminaría el 31 de diciembre de 1992.

Si Consejo Municipal ha desidiido no aprobar el proyecto, ¿cuál es el veredicto ético?

Al no haber sido aprobado por el Consejo Municipal el Proyecto de Acuerdos, mediante el cual se adoptaría el Presupuesto de Rentas y Gastos para el actual período fiscal, que el proyecto se iniciaría el 1º de los corrientes, ni haber emitido otro período y el hecho de no poder paralizarse la función municipal, le agraciaremos al señor Procurador ofreceremos su opinión Interpretativa de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley 106 de 9 de octubre de 1973, aplicación entre extensiva e total funcionamiento del Municipio."

Preocupante por ofrecerle algún calificativo, es la situación que se presenta en el primer distrito de la República, cuando al vencer el término de su ejercicio fiscal, no ha sido posible poner en vigencia el Acuerdo Municipal que contenga el Presupuesto que contempla la programación de gobiernos e inversiones Municipales para el año 1992. Tal situación nos conduce al análisis de divergencias normas que rigen la materia en la Ley 105 de 9 de Octubre de 1973, orgánica del régimen municipal.

De primer orden el artículo 124 de la misma, versa de la siguiente manera:

"Artículo 124. Corresponde al Alcalde presentar al Concejo el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, que elaborará sobre la base de los datos e informes que le dé el Tesorero y el Auditor Municipal, donde lo haya."

Parágrafo. Si el presupuesto de rentas en ningún caso supera una cuota inferior a la recaudación del año anterior."

De la disposición transcrita resaltan tres presupuestos legales de fácil percepción, y que son:

a) Corresponde a la Alcaldía la presentación del Acuerdo sobre el Presupuesto Municipal al Concejo.

b) Que para su elaboración el Alcalde puede y debe obtener los informes y datos necesarios, de todas las oficinas relacionadas con la función municipal, especialmente de la Tesorería y Auditoría.

c) Corresponde al Consejo Municipal considerar la factibilidad del Proyecto de Acuerdo Municipal sobre Presupuesto, de rentas y gastos.

Recibido por la Corporación edilicia el proyecto de Acuerdo, debe ser sometido a la evaluación de la Comisión de Hacienda Municipal, que hará las recomendaciones pertinentes, para su aprobación, modificación o rechazo. Lo cierto es que la Ley tiene previsto el hecho de que no recibe aprobación oportuna, y ello está debidamente definido en el

Artículo 123 de la correspondiente Ley 100, que dice textualmente:

"Artículo 123. El ejercicio financiero municipal se iniciará el 10 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año calendario, salvo que la mayoría del Consejo Municipal, motivadamente establezca otro período en que habrá de regir el presupuesto. Si por alguna causa justificada no se hubiese aprobado un nuevo presupuesto, seguirá rigiendo el presupuesto anterior hasta que sea aprobado el que corresponda."

Como quiera que la actividad municipal es una función pública, no puede ser interrumpida, habida cuenta de los servicios públicos que se prestan en todas sus dependencias, al igual que la captación de ingresos como fuente económica que da vida a la administración del distrito. Por ello en el evento de que por razones que dadas por ~~motivadas~~, no se logre la aprobación del acuerdo al 31 de diciembre del año, al finalizar la vigencia fiscal en fecha fecha, entra a regir un presupuesto igual al que acaba de expirar.

El fundamento de esta norma es la de proporcionar un agüimiento legal a través del cual pueda ejercitarse la administración pública municipal, mientras el Consejo de aprobación al nuevo presupuesto, debiendo fijar en el acuerdo que lo apruebe, el período de su vigencia. Cuando el Artículo 123 habla de que se establezca otro período, tenemos que entender que el nuevo presupuesto no entrará a regir el 10 de Enero, sino en fecha distinta que está ligada a su aprobación y promulgación.

Mientras no se apruebe el nuevo presupuesto, surge una posibilidad de continuar la labor municipal ajustada a las partidas, previsiones y gastos que regían el año anterior. Por supuesto, que no puede tenerse como ejecutable, las partidas relacionadas con obras ya verificadas por no ser posible su repetición. Resulta entonces que dado que una gran cantidad de obras se realizan por iniciativa de los deportes que el Municipio da a las Juntas Comunales, la celosía con que aprueban el acuerdo, previa consideración y discusión, es lo que va a permitir una mejor labor en cada Corregimiento en lo particular.

Luego entonces, como cada Junta Comunal canaliza la obtención de ayudas para su Presupuesto a través de las ayudas que dan los Municipios, debo sacar de antemano tanto de la Alcaldía, como de los Honorables Representantes la aprobación del nuevo Presupuesto, a fin de no someter la administración a las limitaciones que puede representar la expirada vigencia, bajo cuyas lineamientos se ejecuta la actividad pública en virtud del nuevo presupuesto. La única condición en su implementación, es que se tome en cuenta que se contemplen gastos ya superados por vía de pago en la anterior vigencia, lo mismo que otros destinados a obras ya concluidas y saldadas.

Afíjese contestada su interesante consulta y espero que los conceptos emitidos puedan servir de orientación.

De la Honorable Alcaldía con todo respeto,

LIC. DOMATILIO BALLESTEROS S.,  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

DSS/lnct.